



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA
ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y
ADMINISTRATIVA
SEGUNDA**

SENTENCIA Nº 175/2018

EXPEDIENTE	: 212/2016
DEMANDANTE	: Gerencia Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN)
DEMANDADO (A)	: Autoridad General de Impugnación Tributaria
TIPO DE PROCESO	: Contencioso Administrativo
RESOLUCION IMPUGNADA	: AGIT-RJ 0644/2016 de fecha 14 de junio de 2016
MAGISTRADO RELATOR	: Dr. Ricardo Torres Echalar
LUGAR Y FECHA	: Sucre, 26 de noviembre de 2018

VISTOS EN SALA:

La demanda contenciosa administrativa cursante de fs. 18 a 23, impugnando la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0644/2016 de 14 de junio (fs. 2 a 13), el memorial de contestación de fs. 99 a 104 vta., los antecedentes procesales y de emisión de la Resolución impugnada.

I.- CONTENIDO DE LA DEMANDA.

I.1.- Antecedentes de hecho de la demanda.

Que, Iván Arancibia Zegarra, en su condición de Gerente Distrital La Paz I del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), se apersonó por memorial de fs. 18 a 23 vuelta, manifestando que al amparo de lo previsto en los arts. 2 de la Ley 3092, 70 de la Ley 2341, arts. 778 y 779 del Código de Procedimiento Civil y la línea jurisprudencial expresada en la SC 0090/2006 de 17 de noviembre, interpone demanda contenciosa administrativa contra la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0644/2016 de 14 de junio.

Señala que el 9 de febrero de 2006, la parte demandante notificó mediante cédula al representante de la Nueva Gaita SRL con la Resolución Determinativa GDLP-045 de 19 de enero de 2006, que determina la obligación impositiva del contribuyente en un total de 53.383 UFV monto del que fueron canceladas 10.073 UFV quedando a favor del fisco de 43.310 UFV, por la deuda tributaria del IVA e IUE por los periodos fiscales de noviembre y diciembre de 2002.

Por el Proveído GDL-DJTCC-UCC-P/TET N° 20-593/06 de 1 de agosto de 2006, el Ente Fiscal notificó el 14 del mes y año mencionados, al contribuyente que señala la ejecutoria de la Resolución Determinativa DLP/UTJ 045, conforme al art. 108 de la Ley 2492.

A través de diferentes notas del 6 y 24 de octubre del 2006, la Administración Tributaria solicitó a la Cooperativa de Teléfonos de La Paz, Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras y juez de Registro de Derechos Reales la anotación preventiva de líneas telefónicas, retención de fondos e informe de bienes muebles del contribuyente, al igual que al encargado de asuntos legales de la Contraloría General del Estado, el registro de la no solvencia fiscal.

El 8 de noviembre de 2011, en ente fiscal mediante notas dirigidas a la Autoridad de Sistema Financiero, Organismo Operativo de Transito y Juez Registrador de Derechos Reales reitera la retención de fondos y solicita hipoteca legal, al igual que el 16 de diciembre de 2011, pide a la Cooperativa de Teléfonos de La Paz anotación preventiva. La administración Tributaria por nota de 31 de agosto de 2015, dirigida al Organismo Operativo de Transito, reitera hipoteca legal.

David Soria Marques, en representación de Nueva Gaita SRL mediante notas presentadas el 24 y 31 de agosto de 2015, plantea prescripción de la Resolución Determinativa RDN 045 y opondrá excepción al pago y prescripción solicitando se deje sin efecto el PIET 20-593/06.

Por Auto Administrativo 0165/2015 de 30 de noviembre, el ente fiscal rechaza la oposición de excepción de pago y prescripción planteado por el contribuyente, debiendo proseguir con su ejecución tributaria mediante notificación efectuada el 3 de diciembre de 2015.

Ante tal resolución el contribuyente, interpuso recurso de alzada que fue resuelto por la Resolución ARIT-LPZ/RA 0264/2016 de 28 de marzo, que deja sin efecto el Auto Administrativo N° 0165/2015, consiguientemente, una vez interpuesto el recurso jerárquico, mediante Resolución AGIT RJ-0644/2016 de 14 de junio, determinó confirmar el recurso de alzada que declaró prescrita la facultad de cobro coactivo correspondiente al IVA e IUE periodos fiscales noviembre y diciembre de 2002.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

I.2. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA.

I.2.1.- Manifiesta que la normativa aplicable al presente caso en cuanto a la prescripción para efectuar la ejecución de la administración tributaria ha ocurrido en vigencia de la Ley 1340, conforme a la Disposición Transitoria Primera del DS 27310 "...las obligaciones tributarias cuyos hechos generadores hubieran acaecido antes de la vigencia de la Ley 2492, esto a partir del 4 de noviembre de 2003, se sujetarán a las disposiciones sobre prescripción previstas en la Ley vigente cuando ha ocurrido el hecho generador de la obligación, es decir contemplada en la Ley 1340".

Acusa que el art. 52 de la Ley 1340, no establece nada sobre el cómputo del término la prescripción del derecho al cobro de la obligación tributaria y que por analogía subsidiaria prevista en los arts. 6 y 7 de la Ley 1340, corresponde aplicar el art. 1492 del Código Civil, al igual que el art. 1503.II del indicado Código.

En cuanto al cómputo de la prescripción en etapa de cobro el art. 54 de la Ley 1340 señala: "*Ininterrumpida la prescripción comenzará a computarse nuevamente el término de un nuevo período a partir del 1º de enero del año calendarios siguiente a aquel en que se produjo la interrupción*", norma aplicable al presente caso conforme el art. 7 de la indicada Ley, por lo que "es evidente que la inactividad del acreedor es lo que ocasiona que se pierdan los derechos de cobro por prescripción".

I.2.2.- Ante la incorrecta prescripción dispuesta por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, al señalar que el cómputo se debe realizar de fecha a fecha "ósea que este se inicia al día siguiente de interrumpido la prescripción, aspecto totalmente equivocado" siendo lo correcto lo determinado por el art. 54 de la Ley 1340. Cita las Sentencias 010/2014 y 495/2013 emitidas por este Tribunal.

Indica que el cómputo de la prescripción se inició el 1 de enero de 2007 y debió concluir el 31 de diciembre de 2011, y que la Administración Tributaria emitió notas y citas a las diferentes instituciones, esto demuestra que la parte demandante no estuvo inactiva respecto al cobro de la deuda tributaria y que los actuados realizados en la gestión 2011 interrumpieron el cómputo de la prescripción, iniciándose nuevo plazo el 1 de enero de 2012 mismo que debió concluir el 31 de diciembre de 2016, aspecto que no pudo configurarse pues en la gestión 2015 se realizó acción de cobro reiniciándose de nuevo el cómputo

de la prescripción el 1 de enero de 2016 el cual concluiría el 31 de diciembre de 2020.

Afirma que la facultad de ejecución de la Administración Tributaria referente al PIET TET N° 20-593/06 de 1 de agosto de 2006 no se encuentra prescrita, al no haber transcurrido el plazo de 5 años.

1.2.3. Atribuye que la resolución jerárquica emitida por la AGIT carece del elemento esencial que debe tener todo fallo como es la fundamentación y motivación, ya que lo único que hace es declarar prescrita la facultad de ejecución tributaria del ente fiscal sin ninguna fundamentación coherente realizando un cómputo totalmente incorrecto dejando de lado la jurisprudencia emitida por el Tribunal Supremo de Justicia.

I.3. Petitorio.

Concluyó el memorial solicitando que en virtud de los fundamentos expuestos, este Tribunal, emita sentencia revocando totalmente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0644/2016 de 14 de junio, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria; y, en consecuencia, declare firme y subsistente el Auto Administrativo 0165/2015 de 30 de noviembre.

II. DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA.

Que, por providencia de fs. 32, se admitió la demanda contenciosa administrativa, presentada por la Gerencia Distrital La Paz I del Servicio de Impuestos Nacionales, ordenando su traslado a la AGIT a efectos de que responda dentro del término de ley.

Asimismo, se dispuso provisión citatoria para el tercero interesado, NUEVA GAITA SRL.

Cumplidas las diligencias de citación la AGIT, respondió mediante memorial cursante de fs. 99 a 104 y vta.

En el memorial de contestación negativa a la demanda, luego de una relación de los argumentos expuestos por la Gerencia Distrital La Paz I del Servicio de Impuestos Nacionales, la Autoridad General de Impugnación Tributaria, señaló que no obstante estar plena y claramente respaldada en sus fundamentos técnico jurídicos la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0644/2016, cabe remarcar y precisar lo siguiente:

Manifiesta que el problema jurídico versa sobre la solicitud de prescripción de deudas que están en etapa de ejecución, debido a que la Resolución Determinativa GDLP 045 de 19 de enero de 2006 no fue objeto de impugnación



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

cuyo origen corresponde a los periodos fiscales de noviembre y diciembre de 2002, de lo que se tiene que el hecho generador ocurrió en vigencia de la Ley 1340 y en aplicación de la Disposición Transitoria Primera del Decreto Supremo 27310, que dispone que las obligaciones tributarias cuyos hechos generadores hubieran acaecido antes de la vigencia de la Ley 2492 "en materia de prescripción se sujetarán a la Ley vigente al momento en que ocurrió el hecho generador de la obligación" disposición declarada constitucional mediante la Sentencia Constitucional N° 0028/2005 (...) aspecto que valga la aclaración desmiente la falsa acusación de la parte demandante cuando refiere que la Instancia Jerárquica hubiese incurrido en una incorrecta aplicación de la norma", por lo que en el presente caso corresponde aplicar la Ley 1340.

Otro aspecto que se dejó claro en la resolución jerárquica fue que al existir un vacío jurídico respecto al cómputo de plazo para la etapa de ejecución (cobranza coactiva) en la Ley 1340, ésta por analogía prevista en los arts. 6 y 7, se aplica el art. 1492 del Código Civil sobre prescripción, así como el art. 1493 del señalado Código.

Precisó que la Resolución Determinativa, al no ser impugnada dentro del plazo de 15 días que establece el art. 174 de la Ley 1340, quedó firme por lo que a partir del 24 de febrero de 2006, fecha de iniciación para las acciones del cobro conforme el art. 1492 del Código Civil (término de 5 años) concluyó el 24 de febrero de 2011.

Continua y señala que se procedió a verificar si concurrieron o no causales de interrupción del cómputo de la prescripción, verificando que una vez notificado la GAITA SRL con el Proveído GDLP-DJTCC-UCC-P/TET 20-593/06 que señala que estando ejecutoriada la Resolución Determinativa DPL/UTJ 045/06 de 19 de enero de 2006, y una vez ejecutoriada la misma, se interrumpió el curso de la prescripción, correspondiendo un nuevo cómputo de 5 años, desde el 15 de agosto del 2006 hasta el 15 de agosto de 2011.

Advierte que la Administración Tributaria inició el cobro mediante notas y cites emitidas el 6 y 24 de octubre de 2006, acciones de cobro mediante notas a las instituciones correspondientes, interrumpiéndose nuevamente el curso de la prescripción el 24 de octubre de 2006, iniciándose el mismo el 25 de octubre de 2006 y concluyendo el 25 de octubre de 2011.

Argumenta que desde la mencionada fecha no se advierte ninguna actuación que cuente con carácter interruptivo, solo se evidencia que la

Administración Tributaria tendiente al cobro de 8 de noviembre, 16 de diciembre de 2011 y 25 de agosto de 2015, cuando sus facultades para el cobro de la deuda tributaria ya habían prescrito, denotando inactividad del acreedor para hacer efectivo el cobro, de modo tal que las medidas asumidas el 8 de noviembre de 2011, así como los posteriores actuados que efectuó el ente fiscal no se constituyen en causal de interrupción del cómputo de la prescripción, situación que demuestra que lo señalado por la parte demandante en cuanto a que no hubiera transcurrido el tiempo exigido para que se opere la prescripción, no corresponde.

Respecto a lo deliberado por la Administración demandante, cita los Autos Supremos 56 de 24 de febrero de 2014; 432 de 25 de julio de 2013 y 393/2013 de 18 de septiembre, además de la SCP 0998/2014 y normativa constitucional, reiterando que la AGIT, cumple con principios constitucionales, con el debido proceso, de legalidad, de seguridad jurídica, consecuentemente la instancia jerárquica no incurrió en ninguna vulneración y/o violación de los preceptos legales.

Por último señala que la Resolución Jerárquica impugnada por la Administración Tributaria no carece de fundamentación ni motivación, la misma precautela el debido proceso y legalidad pronunciándose sobre todos y cada uno de los motivos y puntos observados por los ahora demandantes, en el marco de las atribuciones conferidas por los arts. 139 inc. b) y 144 de la Ley 2492, 211 de la Ley 3092, tal cual exige los arts. 28 inc. e) y 30 inc. a) de la Ley 2341 y en cumplimiento de la SCP 0532/2014 de 10 de marzo.

II.1.- PETITORIO.

Concluyó el memorial solicitando que en mérito a los fundamentos expuestos, este Supremo Tribunal de Justicia emita sentencia declarando improbadamente la demanda interpuesta por la Gerencia Distrital La Paz I del Servicio de Impuestos Nacionales manteniendo firme y subsistente la Resolución AGIT-RJ 0644/2016 de 14 de junio, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

III.- ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.

Continuando el trámite del proceso, se presentó el memorial de réplica que cursa de fs. 118 a 120 vta., y dúplica (fs. 134 a 136), siendo el estado de la causa, no habiendo más que tramitar, a fs. 137 se dispone Autos para Sentencia.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Que el procedimiento Contencioso Administrativo, constituye una garantía formal que beneficia al sujeto administrado en el ejercicio del Poder Público, a través del derecho de impugnación contra los actos de la administración que le sean gravosos, logrando el restablecimiento de los derechos lesionados con la interposición del proceso contencioso administrativo, en el que la autoridad jurisdiccional ejerce el control de legalidad, oportunidad, conveniencia de los actos realizados en sede administrativa.

En este marco legal, el art. 778 del CPC, establece que: *"El proceso contencioso administrativo procederá en los casos en que hubiera oposición entre el interés público y el privado y cuando la persona que creyere lesionado o perjudicado su derecho privado, hubiere ocurrido previamente ante el Poder Ejecutivo reclamando expresamente del acto administrativo y agotando ante ese Poder todos los recursos de revisión, modificación o revocatoria de la resolución que le hubiere afectado"*.

Que, establecida la naturaleza jurídica del proceso contencioso administrativo, en relación a los arts. 2.2 y 4 de la Ley 620 de 31 de diciembre de 2014, se tiene reconocida la competencia del Tribunal Supremo de Justicia para la resolución de la controversia, por la naturaleza del procedimiento contencioso administrativo que reviste las características de un juicio de puro derecho, cuyo objeto es conceder o negar la tutela solicitada por la parte demandante, teniéndose presente que el trámite en la fase administrativa se agotó en todas sus instancias con la resolución del recurso jerárquico, corresponde a este Tribunal Supremo analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos expuestos por la parte demandante y realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

En el desarrollo, del proceso en sede administrativa, se cumplieron las siguientes fases, hasta su agotamiento, de cuya revisión del expediente y anexos se evidencia:

III.1.- Revisados los antecedentes administrativos de fs. 140 a 142 del anexo 1, cursa la Resolución Determinativa GDLP N° 045 de 19 de enero, emitida por la Gerencia Distrital La Paz I del Servicio de Impuestos Nacionales, que determina las obligaciones impositivas del contribuyente NUEVA GAITA SRL en un total de 53.383 UFV's de las cuales cancela 10.073 UFV's por el impuesto omitido actualizado del IVA y parte de los intereses quedando a favor del fisco

un saldo de 43.310 UFV's por la deuda tributaria del IVA e IUE por el periodo fiscal 11/02 y 12/02.

III.2.- Cursa notificación mediante cédula del 14 de agosto de 2006 a la NUEVA GAITA SRL con el Proveído GDLP-DJTCC-UCC-P/TET N° 20-593/06 de 1 de agosto de 2006, dando a conocer al contribuyente que se dará inicio a la ejecución tributaria conforme la resolución supra (fs. 166 a 169 y vta. anexo 1).

III.3.- Cites y notas del 6 y 24 de octubre 2006, emitidas por la Administración Tributaria a la Cooperativa de teléfonos La Paz, Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, Juez Registrador de Derechos Reales, Sub contralor de la Contraloría General del Estado (fs. 170 a 172 y 174 anexo 1).

III.4.- Solicitudes de retención de fondos e hipoteca legal de 8 de noviembre de 2011 (fs. 176 y 181), nota dirigida a COTEL solicitando la anotación preventiva de 16 de diciembre de 2011 (fs. 184 y 185), otra nota emitida a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero reiterando la retención de fondos sin fecha de recepción (fs. 206 a 207 del anexo 2).

III.5.- Cursa nota de 24 y 31 de agosto de 2015, presentadas a la Administración Tributaria planteando prescripción de la Resolución Determinativa GDLP N° 045 y opone excepciones al pago y prescripción (fs. 210 a 212 y 254 a 258 del anexo 2).

III.6.- Auto Administrativo N° 0165/2015 de 30 de noviembre, rechaza oposición de excepción de pago y prescripción. Notificación mediante cédula al contribuyente el 3 de diciembre de 2015 (fs. 278 a 286 del anexo 2).

III.7.- Interpuesto recurso de alzada, fue resuelto mediante la Resolución ARIT-LPZ/RA 0264/2016 de 28 de marzo, que resuelve revocar totalmente el Auto Administrativo N° 0165/2015, emitido por la Administración Tributaria la (fs. 61 a 69 vta. del anexo 1 AGIT).

III.8.- Cursa Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0644/2016 de 14 de junio, por la que se resuelve confirmar la Resolución de Alzada, en consecuencia declara prescrita la facultad del cobro coactivo correspondiente al IVA e IUE periodos fiscales noviembre y diciembre de 2002 (fs. 106 a 117 del anexo 1 AGIT).



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

IV. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.

Expuestos los antecedentes administrativos e ingresando a efectuar el control de legalidad sobre la aplicación de la ley, se establece:

Que el motivo de la litis dentro del presente caso, tiene relación con las supuestas vulneraciones que se hubieran producido por la Autoridad Jerárquica al pronunciar la Resolución hoy impugnada, de acuerdo a los siguientes supuestos:

1.- Si es evidente que la Resolución Jerárquica emitida por la AGIT, no aplicó de manera correcta la normativa respecto a la prescripción de deudas que se encuentran en etapa de ejecución y por ende quebranta las facultades para ejercer la ejecución de cobro por la Administración Tributaria.

2.- Si es evidente que la Autoridad General de Impugnación Tributaria, interpretó de manera incorrecta la normativa tributaria, al existir un vacío sobre el cómputo de la prescripción dentro del procedimiento de cobro coactivo, y se debería aplicar conforme a la analogía y subsidiaridad previstas (arts. 6 y 7 de la Ley N° 1340), establecidos en los arts. 1492 parágrafo I y 1493 del Código Civil, operando la prescripción cuando se demuestre la inactividad del acreedor durante el término de 5 años previsto en el art. 52 de la Ley N° 1340.

3.- Si es evidente que, la AGIT vulneró el derecho de fundamentación y motivación, en la Resolución AGIT-RJ 0644/2016.

V. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

De la revisión de los antecedentes que cursan en el expediente del proceso, se evidencia lo siguiente:

V.1. En cuanto a la aplicación de la normativa que regula el tratamiento de la prescripción e interrupción de la misma, ya que en el presente caso trata sobre la solicitud de prescripción de deudas en etapa de ejecución.

En autos, el hecho generador se produjo en los periodos fiscales de noviembre y diciembre de 2002, en vigencia de la Ley 1340, bajo cuyos preceptos también, se determinó la existencia de la deuda tributaria.

Sobre el plazo de la prescripción según el art. 52 de la Ley 1340, señala un plazo de prescripción de cinco años, término que también fue reconocido en la SC 1606/2002 de 20 de diciembre, que igualmente señaló, que puede ser opuesta aún en la etapa de ejecución.

Debernos tomar en cuenta para la interrupción de prescripción se prevén dos causas, una atribuible exclusivamente a la Administración Tributaria, como

es la notificación con la resolución determinativa y otra, expresamente a cargo del sujeto pasivo, cual es el reconocimiento expreso o tácito de la obligación tributaria, grupo en el que se incluye también, las solicitudes que pueda formular el obligado.

Consiguientemente, la acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación impositiva, aplicar multas, hacer verificaciones, rectificaciones o ajustes y exigir el pago de tributos, multas, intereses y recargos prescribe a los cinco años, término que transcurre ininterrumpidamente desde 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el hecho generador. Para el caso de los tributos cuya determinación o liquidación es periódica, se entenderá que el hecho generador se produce al finalizar el periodo de pago respectivo.

En ese marco, interrumpida la prescripción comenzará a computarse nuevamente el término de un nuevo período a partir del 1º de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo la interrupción.

Por ello, éste Tribunal aplicando el "modelo constitucional de justicia e igualdad", establece que en virtud de todo lo anotado y, en resguardo del principio de seguridad jurídica consagrada en la Constitución Política del Estado, concluye que el instituto jurídico de la prescripción está aún vigente y debe ser aplicado por la Administración Tributaria como una de las formas de extinción de la obligación tributaria, por lo que la Resolución AGIT-RJ 0644/2016 ha aplicado de manera correcta la norma, toda vez que se ha resuelto el presente caso conforme a las leyes vigentes.

V.2.- Respecto al reclamo relativo a que la Autoridad General de Impugnación Tributaria, no hizo una interpretación correcta respecto al cómputo de la prescripción y su consiguiente interrupción, corresponde precisar las siguientes consideraciones:

Que en el ámbito tributario, la institución de la prescripción tiene características propias, porque no constituye en sí un medio de extinción de la obligación tributaria, sino que compone una limitación para la Administración Tributaria en relación a la exigibilidad del cobro pretendido contra el sujeto pasivo, porque vencido el plazo, el deudor tributario queda liberado previa declaración expresa de la acción de la Administración Tributaria, que aun cuando hubiera determinado la deuda tributaria, no podrá ya exigir los pagos o aplicar multas.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

En mérito a lo señalado, se evidencia que las resoluciones, tanto de alzada como jerárquica, aplicaron al caso de autos, lo establecido en la Ley 1340, pues el sujeto pasivo solicitó la prescripción por deudas que se encontraban en etapa de ejecución tributaria, determinado las obligaciones impositivas del contribuyente en un total de 53.383 UFV's de las cuales canceló la suma de 10.073 UFV quedando un saldo a favor del fisco de 43.310 UFV por la deuda tributaria de periodos fiscales noviembre y diciembre 2002 (fs. 140 a 142 anexo 1).

Al haber ocurrido el hecho generador en vigencia de la Ley 1340, la normativa aplicable en el presente caso, se encuentra en el art. 10 de las Disposiciones Finales de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, que establece: *"El presente Código entrará en vigencia noventa (90) días después de su publicación en la Gaceta Oficial de Bolivia, con excepción de las Disposiciones Transitorias que entrarán en vigencia a la publicación de su Reglamento"*, por su parte la disposición transitoria primera de la citada Ley señala: *"Los procedimientos administrativos o procesos judiciales en trámite a la fecha de publicación del presente Código, serán resueltos hasta su conclusión por las autoridades competentes conforme a las normas y procedimientos establecidos en las leyes N° 1340 de 28 de mayo de 1992; N° 1455, de 18 de febrero de 1993; y, N° 1990, de 28 de julio de 1999 y demás disposiciones complementarias"*; A su vez el D.S. 27310 en su artículo Transitorio Primero en su última parte determina: *"Las obligaciones tributarias cuyos hechos generadores hubieran acaecido antes de la vigencia de la Ley N° 2492 se sujetarán a las disposiciones sobre prescripción contempladas en la Ley N° 1340 de 28 de mayo de 1992 y la Ley N° 1990 de 28 de julio de 1999"*.

En tal sentido y toda vez que la obligación tributaria ha sido generada antes de la vigencia de la Ley N° 2492, su tramitación hasta su conclusión deberá realizarse conforme a las disposiciones contenidas en la Ley N° 1340 de 28 de mayo de 1992 y la Ley N° 1990 de 28 de julio de 1999.

Con relación a la institución de la prescripción tributaria, la Ley N° 1340 en su art. 52 previene que: *"La acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación impositiva, aplicar multas, hacer verificaciones, rectificaciones o ajustes, y exigir el pago de tributos, multas, intereses y recargos, prescribe a los cinco años."*

En este contexto, la cuestión más importante en materia de prescripción, es determinar el momento a partir del cual deben computarse los plazos legales, es decir, la determinación precisa del inicio de ese momento, que viene exigido por el principio de seguridad jurídica, es así que el artículo 53 de la citada ley determina que: *"El término se contará desde el 1° de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el hecho generador"*, sin embargo no establece los parámetros legales a fin de determinar el inicio del cómputo en distintos casos como lo referente a la fase de ejecución coactiva. Al respecto y para absolver esta dificultad, los arts. 6 y 7 de la Ley N° 1340 determinan mecanismos jurídicos en situaciones donde existan vacíos legales o no puedan resolverse los casos, estableciéndose para dichas situaciones la aplicación de la analogía y la supletoriedad, enfatizando la aplicación de principios generales del derecho tributario y en su defecto los de otras ramas jurídicas que correspondan a la naturaleza y fines del caso particular; sobre esta temática de la prescripción el Código Civil en su art. 1493 establece que: *"La prescripción comienza a correr desde que el derecho ha podido hacerse valer o desde que el titular ha dejado de ejercerlo"*, por su parte el art. 1492 del citado Código refiere: *"Los derechos se extinguen por la prescripción cuando su titular no los ejerce durante el tiempo que la ley establece"*.

Dicho término puede ser interrumpido o suspendido conforme a las previsiones del art. 54 de la Ley 1340 que establece las siguientes tres causales: *"1) Por la determinación del tributo, sea esta efectuada por la Administración Tributaria o por el contribuyente, tomándose como fecha la de la notificación o de la presentación de la liquidación respectiva; 2) Por el reconocimiento expreso de la obligación por parte del deudor y 3) Por el pedido de prórroga u otras facilidades de pago. Interrumpida la prescripción comenzará a computarse nuevamente el término de un nuevo periodo del 1° de enero al año calendario siguiente a aquel en que se produjo la interrupción"*.

Consiguientemente, conforme el art. 52 de la Ley 1340, las facultades de la administración tributaria prescriben en 5 años, en ese marco, interrumpida la prescripción comenzará a computarse nuevamente el término de un nuevo período a partir del 1° de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo la interrupción.

Ahora bien, en el caso de autos, se dictó la Resolución Determinativa GDLP N° 045 de 19 de enero de 2006, que determinó las obligaciones impositivas del



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

contribuyente NUEVA GAITA SRL en un total de 53.383 UFV's de las cuales canceló 10.073 UFV's por el impuesto omitido actualizado del IVA y parte de los intereses quedando a favor del fisco 43.310 UFV's por la deuda tributaria del IVA e IUE por el periodo fiscal 11/02 y 12/02.

Al no ser impugnada la indicada Resolución, se ejecutorió y se emitió el Proveído GDLP-DJTCC-UCC-P/TET N° 20-593/06 de 1 de agosto de 2006, dando a conocer al contribuyente que se dará inicio a la ejecución tributaria conforme la Resolución Determinativa 045 (fs. 166 a 169 y vta. anexo 1) -el sujeto pasivo tenía 15 días para impugnar conforme el art. 174 de la Ley 1340- pero no lo hizo, por lo que se inicia el cómputo a partir del **24 de febrero de 2006**, cuando la Administración tributaria debió iniciar acciones de cobro - conforme el art. 1492 del Código Civil (en el término de 5 años)- concluyendo el computo el **24 de febrero de 2011**.

En ese sentido se tiene mediante antecedentes que el ente fiscal notificó mediante cedula el **14 de agosto de 2006** a la Nueva Gaita SRL con el Proveído GDLP-DJTCC-UCC-P/TET N° 20-593/06 de 1 de agosto de 2006, dando a conocer al contribuyente que se dará inicio a la ejecución tributaria conforme la Resolución Determinativa GDLP N° 045 (fs. 166 a 169 y vta. anexo 1), consiguientemente se interrumpe la prescripción desde el **15 de agosto de 2005 y concluyendo el 15 de agosto de 2011**.

Ahora bien, en el término establecido supra, la Administración Tributaria inició las acciones tendientes de cobro emitiendo diferentes notas entre el 6 y **24 de octubre 2006**, a la Cooperativa de teléfonos La Paz, Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, Juez Registrador de Derechos Reales, Sub contralor de la Contraloría General del Estado (fs. 170 a 172 y 174 anexo 1), interrumpiéndose nuevamente la prescripción el **25 octubre de 2006 hasta el 25 de octubre de 2011**, siendo hasta esta fecha la facultad de cobro del ente fiscal ahora demandante, por lo que no corresponde tomar en cuenta las actuaciones posteriores a dicha fecha como interrupción del cómputo de la prescripción.

Conforme la jurisprudencia de este Tribunal se tiene la Sentencia 19/2017 de 24 de marzo, en cuanto al cómputo de la prescripción, se debe tomar en cuenta el término establecido en la normativa vigente en los periodos sujetos a fiscalización y los hechos generadores acontecidos: "...la prescripción como forma de extinción de las obligaciones tributarias pertenece al derecho tributario.

material y no al formal. En ese sentido, para efectos de la aplicación de la norma tributaria en el tiempo, se debe considerar dos principios: i) El principio del 'tempus comici delicti' (aplicar norma vigente al momento del hecho generador de la obligación tributaria o de la comisión del ilícito); y, ii) El principio 'tempus regis actum' (la norma aplicable es la vigente el momento de iniciarse el procedimiento), de modo que se trata de normas materiales (o sustantivas) se sujetan al primer principio anotado; consecuentemente, y considerando que la prescripción pertenece al derecho tributario material y no así al formal, corresponde aplicar la norma vigente al momento en que se cometió la contravención...”, en el presente caso corresponde aplicar la norma vigente al momento de la contravención tributaria (hechos generadores en vigencia de la Ley 1340), criterio concordante con el principio y garantía constitucional de la irretroactividad de la ley establecida en el art. 123 de la Constitución Política del Estado.

Sobre la base de los antecedentes, se evidencia que en la actuación de la AGIT, no se encuentra vulneración a norma alguna que amerite dejar sin efecto la resolución impugnada mediante la presente demanda, correspondiendo desestimar la pretensión deducida por la Administración Tributaria en atención a que la deuda tributaria cuyo origen corresponde a una multa equivalente a favor del fisco de 43.310 UFV por la deuda tributaria del IVA e IUE por los periodos fiscales de noviembre y diciembre de 2002, se encuentran prescritas al ocurrir los hechos generadores en vigencia de la Ley 1340.

V.3.- En este punto es necesario referir que el art. 115.II de la Constitución Política del Estado, señala: *“El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta y oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones”*, normativa constitucional aplicable al deber de fundamentación y motivación de un fallo tanto en el ámbito administrativo como jurisdiccional.

En ese marco, la fundamentación y motivación se encuentra estatuida para el ámbito administrativo en el inciso e) del art. 28 de la Ley 2341, aplicable por permisión del art. 74.1 de la Ley N° 2492, que señala: *“Deberá ser fundamentado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitir el acto...”*, norma relacionada con el art. 30 inc. a) del mismo cuerpo legal, concordante con el art. 31.II del DS N° 27113, que puntualiza: *“...expresará sucintamente los antecedentes y circunstancias que resulten del expediente; consignará las razones de hecho y de derecho que justifican el*



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

dictado del acto; individualizará la norma aplicada; y valorará las pruebas determinantes para la decisión".

Por su parte el Tribunal Constitucional Plurinacional, en su amplia jurisprudencia estableció que la fundamentación y motivación que realice un juez o tribunal ordinario a tiempo de emitir una resolución, debe exponer con claridad los motivos que sustentaron su decisión; en ese sentido, la SCP 0450/2012 de 29 de junio, ratificando lo señalado en la SC 0863/2007-R de 12 de diciembre, entre otras, refirió que: "...la garantía del debido proceso, comprende entre uno de sus elementos la exigencia de la motivación de las resoluciones, lo que significa, que toda autoridad que conozca de un reclamo, solicitud o que dicte una resolución resolviendo una situación jurídica, debe ineludiblemente exponer los motivos que sustentan su decisión, para lo cual, también es necesario que exponga los hechos establecidos, si la problemática lo exige, de manera que el justiciable al momento de conocer la decisión del juzgador lea y comprenda la misma, pues la estructura de una resolución tanto en el fondo como en la forma, dejará pleno convencimiento a las partes de que se ha actuado no sólo de acuerdo a las normas sustantivas y procesales aplicables al caso, sino que también la decisión está regida por los principios y valores supremos rectores que rigen al juzgador, eliminándose cualquier interés y parcialidad, dando al administrado el pleno convencimiento de que no había otra forma de resolver los hechos juzgados sino de la forma en que se decidió".

Ahora bien, la fundamentación precedente efectuada en el marco de la congruencia, en respuesta a los argumentos fácticos esgrimidos por la administración tributaria, permite concluir que la entidad demandante no ha justificado ni demostrado su pretensión, por cuanto la Autoridad General de Impugnación Tributaria a momento de pronunciar la resolución impugnada, no incurrió en infracción de ninguna norma legal; al contrario se realizó correcta valoración e interpretación en su argumentación técnica-jurídica que se ajuste a derecho.

En ese sentido, en el caso de autos no se vulneró el debido proceso, con la resolución jerárquica, toda vez que el fallo impugnado se pronunció sobre todos y cada uno de los motivos que fueron impugnados por las partes, en base a fundamentos técnicos jurídicos; por lo que no es evidente que la Resolución Jerárquica impugnada lesione el debido proceso en sus elementos motivación y fundamentación.

V.4.- CONCLUSIONES.

En el marco de la fundamentación jurídica precedente y de la pretensión deducida en la demanda se concluye lo siguiente:

Por lo expuesto, sobre las normas cuya aplicación corresponden en el caso concreto, se asume correcta y legal la decisión de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0644/2016, se advierte que el contenido de la Resolución de recurso jerárquico, se encuentra fundamentada y motivada en cuanto a la problemática planteada; pues, se pronuncia respecto de cada uno de los elementos descritos (determinación de la prescripción y aplicación de la norma tributaria), para luego integrarlos en la construcción de una Resolución que resuelve el problema de manera integral, razones que llevan a este Tribunal a concluir que la Resolución de recurso jerárquico cuestionado contiene una adecuada fundamentación, motivación y congruencia.

Consiguientemente, la Resolución Jerárquica emitida por la AGIT, no se la ha emitido vulnerando el debido proceso, por el contrario la decisión asumida en la referida Resolución Jerárquica, cumple con el principio de congruencia, legalidad y verdad material, confirmando la Resolución de Alzada, al no incurrir en las vulneraciones acusadas de acuerdo con la problemática planteada, detallada en el **numeral IV.**, de la presente resolución, que constituye el objeto del proceso.

Que, del análisis precedente, el Supremo Tribunal de Justicia concluye que la AGIT, al pronunciarse a través de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0644/2016 de 14 de junio, no incurrió en ninguna conculcación de normas legales, al contrario, se limitó a la correcta interpretación y aplicación de las normas jurídicas, de manera tal que se ajustan a derecho; máxime si los argumentos expuestos en la demanda no desvirtúan de manera concluyente los fundamentos y razones presentadas en los documentos cuya impugnación fue base de la presente demanda.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución conferida en los arts. 2.2, con relación al 4 de la Ley 620 de 29 de diciembre de 2014, y en los arts. 778 al 781 del Código de Procedimiento Civil, en virtud de los fundamentos expuestos, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda de fs. 18 a 23, interpuesta por Iván Arancibia Zegarra, en su condición de Gerente Distrital La



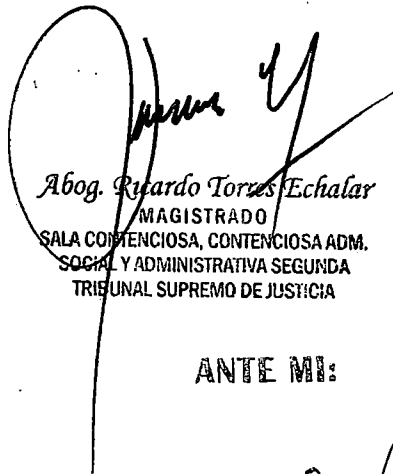
Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

Paz I del Servicio de Impuestos Nacionales, en consecuencia, mantiene firme y subsistente la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0644/2016 de 14 de junio, pronunciada en recurso jerárquico por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

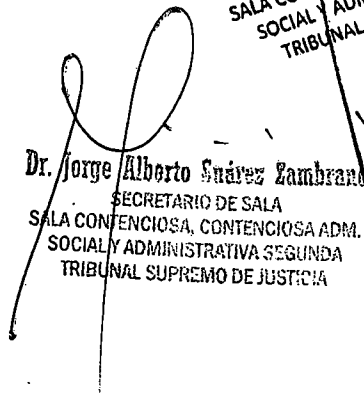
Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal Supremo por la autoridad demandada.

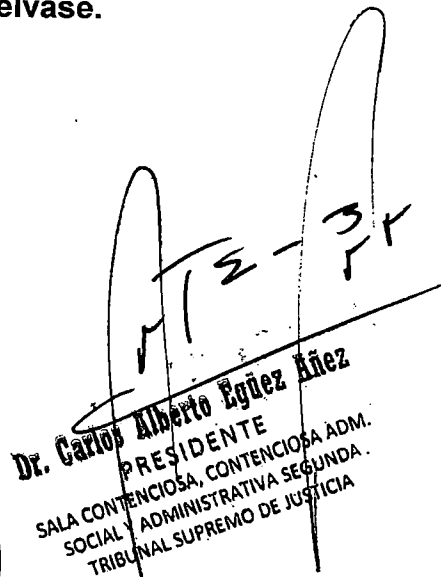
Magistrado Relator: Ricardo Torres Echalar

Regístrese, notifíquese y devuélvase.


Abog. Ricardo Torres Echalar
MAGISTRADO
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

ANTE MI:


Dr. Jorge Alberto Suárez Zambrano
SECRETARIO DE SALA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA


Dr. Carlos Alberto Eguez Añez
PRESIDENTE
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA